

Santa Marta, 12 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante desiste de recurso. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SANTA MARTA

RAD: 2021-00269-00

Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante sobre el desistimiento del recurso y una vez revisado que el apoderado judicial cuenta con facultades expresas para desistir, este despacho accederá al desistimiento del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

Por lo que se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso del recurso de reposición de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **16 de Noviembre de 2021**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **125** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 12 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente resolver llamamiento en garantía. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2021-00658-00

Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El EDIFICIO MULTIFAMILIAR TWO TOWERS, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A, para obtener el cumplimiento de la obligación por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias generadas entre los meses de septiembre de 2019 a febrero de 2021, más intereses moratorios, más las expensas que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses de mora, correspondientes al apartamento 1506 de la Torre Blue del Edificio Two Tower.

El Despacho mediante auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento ejecutivo de pago por las pretensiones señaladas, y una vez surtida la notificación a la sociedad demandada, ésta llamó en garantía a JOSE NICOLAS MENDOZA CARRILLO con el fin de que fuera citado al proceso, para que eventualmente responda por las obligaciones reclamadas por el demandante, en virtud del contrato de comodato suscrito.

Ahora bien, respecto al llamamiento el artículo 64 del C.G.P., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Por su parte, el artículo 66 del C.G.P., en cuanto al trámite del llamamiento en garantía, establece:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.” En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A. frente a JOSE NICOLAS MENDOZA CARRILLO, se realizó en virtud de la suscripción de contrato de comodato, el cual aportó para acreditar la relación contractual junto con sus respectivos anexos, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado la sociedad CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A. frente a JOSE NICOLAS MENDOZA CARRILLO.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P., notifíquese personalmente esta providencia a JOSE NICOLAS MENDOZA CARRILLO.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JESUS DANIEL TOVIO FLOREZ como apoderada de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **16 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **125** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 12 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se solicita reforma de la demanda. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SANTA MARTA

RAD: 2021-00821-00

Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito mediante el cual reforma la demanda, en el sentido de agregar nuevos demandados y nuevas pruebas. Así las cosas, debe indicarse que el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 señala: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”* A su vez el artículo 93 del C.G.P. regula la reforma, aclaración y corrección de la demanda, imponiendo ciertos requisitos para su viabilidad: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. “La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (...) “3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”*. Tal como se señaló, en el presente caso, con la reforma presentada por el actor, efectivamente se allegan y solicitan nuevas pruebas, no obstante, no se integró debidamente en un solo escrito como requisito esencial consagrado en el numeral 1 del art. 90 del C.G.P., para proceder a su admisión.

Ahora, si bien es cierto que el código general del proceso no regula la actuación judicial para el tratamiento que debe darse a la defectuosa presentación de la reforma de la demanda, oportuno es señalar que al Juez le corresponde realizar su estudio de legalidad y, en consecuencia, admitir, inadmitir o rechazar según las pautas del artículo 90 ejusdem. Al respecto se trae a colación lo expresado por un autor nacional sobre el particular: *“Estimo, sin embargo, dado que el juez debe emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad del escrito de reforma de la demanda, que si al realizar ese análisis del escrito de reforma de la demanda, encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren algunas de las causales previstas en el art. 90, deberá inadmitir la reforma y otorgar un plazo de cinco días para que se subsanen las fallas observadas, so pena de que si no se procede así, se rechace definitivamente el escrito de corrección y se considere sólo la demanda inicialmente presentada, o sea que la reforma en esta hipótesis no genera efectos...”*¹ En el caso concreto, el demandante debe corregir los errores anotados dentro del término de 5 días a la notificación por estado de esta providencia, a la cual debe el demandante realizar la reforma en un escrito único, integrado. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la reforma de la demanda para que se corrijan los defectos advertidos en la parte considerativa de esta providencia, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **16 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **125** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 12 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la parte ejecutante hace una solicitud. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2016-00396-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA Nit.
891.701.124-6**

**DEMANDADO: MIRIAN TORREGROZA ARMELLA CC. 39.030.365 y ALBA LUZ
TORREGROZA ARMELLA CC. 39.032.836**

Santa Marta, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por considerarse procedente el Despacho dispone requerir al pagador del FONDO EDUCATIVO MUNICIPAL DE CIENAGA-MAGDALENA, para que se sirva manifestar los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha doce (12) de abril de 2016, a fin de que efectúe los descuentos correspondientes y los consignen a órdenes de esta judicatura, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012051501 del Banco Agrario, so pena de responder por ellos conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. Líbrese el oficio del caso.

La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art.111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **16 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **125** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 12 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que la apoderada de la parte ejecutada ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO : 47-001-4189-001-2019-00816-00
DEMANDANTE: COLSALUD S.A.
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DESEGUROS S.A.

Santa Marta, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispondrá poner en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación presentado por la apoderada de la parte demandada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, retorne el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **16 de Noviembre de 2021**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **125** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 12 de noviembre de 2021

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2019.00940.00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: SIXTO SEGUNDO CUISMAN MURGAS CC. 85.452.744

Santa Marta, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

FONDO NACIONAL DEL AHORRO mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de SIXTO SEGUNDO CUISMAN MURGAS, por los siguientes valores:

- Por NOVENTA Y OCHO MIL VEINTIOCHO CON TRESCIENTAS NOVENTA Y SEIS DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (98028,0396 UVR), que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$26.399.274,58, por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios.
- Por TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES CON NUEVE MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y SEIS DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (13273,9996 UVR), que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$3.574.731,90 por concepto de cuotas vencidas.
- Más intereses corrientes y moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del quince (15) de octubre de 2019, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

El ejecutado SIXTO SEGUNDO CUISMAN MURGAS, se notificó por aviso el día 30 de septiembre de 2021, sin ejercitar su derecho de defensa dentro del término de ley.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.498.700,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado SIXTO SEGUNDO CUISMAN MURGAS, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.498.700,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **16 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **125** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 12 de noviembre de 2021.

Rad. 2019-01126

Informe: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 4 de febrero de 2021, por lo que se procede a elaborar a siguiente liquidación de costas.

Gastos procesales.....	\$8.000,00
Agencias en derecho.....	\$294.921,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	\$302.921,00
-------------------------------------	--------------

Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 12 de Noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2019-01126-00

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP

DEMANDADO: WILLIAM EDUARDO MANOTAS GUETTE

Santa Marta, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaria y la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese,

El Juez

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **16 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **125** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 12 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2019-01170-00

DEMANDANTE: WILLIAM TAVERA HERNANDEZ CC. 13.515.384

DEMANDADO: OSWALDO FIGUEROA RAMIREZ CC. 91.519.081

Santa Marta, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

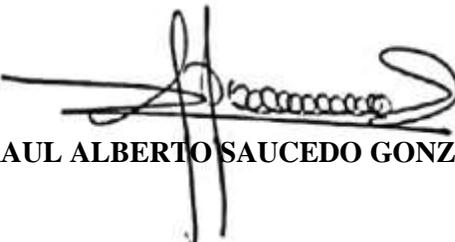
TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

CUARTO: Surdido lo anterior, Archívese

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **16 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **125** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 12 de noviembre de 2021.

Rad. 2019-01226

Informe: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 29 de junio de 2021, por lo que se procede a elaborar a siguiente liquidación de costas.

Gastos procesales.....	\$14.500,00
Agencias en derecho.....	\$280.389,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	\$294.889,00
----------------------------------	--------------

Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 12 de Noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2019-01226-2019-00
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP
DEMANDADA: KELLY JOHANNA PEREZ RINCON.

Santa Marta, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría y la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese,

El Juez

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **16 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **125** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 12 de noviembre de 2021

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2019.01227.00

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP Nit. 802007670-6

DEMANDADO: LUATHANYS ESTRADA PEREZ

Santa Marta, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

ELECTRICARIBE S.A E.S.P, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LUATHANYS ESTRADA PEREZ, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.348.366,00), por concepto de capital más los intereses moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del diez (10) de febrero de 2020, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

La ejecutada LUATHANYS ESTRADA PEREZ, se notificó por aviso el día 5 de agosto de 2020, sin ejercitar su derecho de defensa dentro del término de ley.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$167.418,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada LUATHANYS ESTRADA PEREZ, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

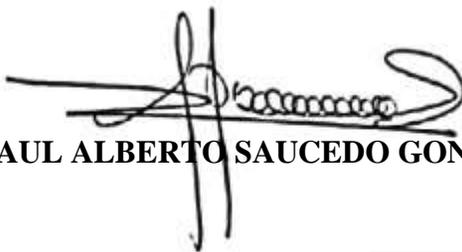
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes,

especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$167.418,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **16 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **125** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 12 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que está pendiente para modificación. Ordene.

PEDRO MIGUEL MADONADO PEÑA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2021-00658-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANIZAR S.A.S

DEMANDADO: CONTELAC LTDA, JAIME QUINTERO SAGRE y LAURA AMADOR MILLER

Santa Marta, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda de restitución de bien Inmueble arrendado presentada por INMOBILIARIA URBANIZAR S.A.S contra CONTELAC LTDA, JAIME QUINTERO SAGRE Y LAURA AMADOR MILLER, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, notificándole este proveído en la forma establecida en el art. 291 ibídem y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese

El Juez,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **16 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **125** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 12 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que está pendiente para modificación. Ordene.

PEDRO MIGUEL MADONADO PEÑA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2021-00658-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANIZAR S.A.S

DEMANDADO: CONTELAC LTDA, JAIME QUINTERO SAGRE y LAURA AMADOR MILLER

Santa Marta, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda de restitución de bien Inmueble arrendado presentada por INMOBILIARIA URBANIZAR S.A.S contra CONTELAC LTDA, JAIME QUINTERO SAGRE Y LAURA AMADOR MILLER, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, notificándole este proveído en la forma establecida en el art. 291 ibídem y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese

El Juez,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **16 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **125** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO